

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Directoral Regional N° 232 -2023-GRU-DRA

Pucallpa 14 JUL 2023

VISTO:

Escrito S/N, de fecha 06.03.2023; Oficio N° 0084-2023-GRU-DRA-OAPA-(DASS), de fecha 16.06.2023; Carta N° 021-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 07.07.2023; Escrito S/N, de fecha 07.07.2023; Informe Legal N° 293-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 10.07.2023, con CUT N° 6728-2023, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley;

Segundo: Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Tercero: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 06.03.2023, con CUT 215-2023, el administrado Elmer Jhon Atanacio Beraun, identificado con DNI N° 08208380, con domicilio real en el predio agrícola – Parcela 9-A (Referencia Calle de acceso a la Junta Vecinal Villa Perú) – Carretera Federico Basadre – Caserío Mariela, distrito y provincia de Padre Abad, se dirige a la Oficina Agraria de Padre Abad - Aguaytía, solicitando se declare la Nulidad de la Constancia de Posesión PA N° 010116-2022-DRA-OAPA, de fecha 27.09.2022 y del Plano de Ubicación y demás actuados administrativos, argumentando entre otros que se ha vulnerado el inciso d) del numeral 7.1 del artículo 7°, numerales 9.1.2, 9.1.4, 9.1.7, 9.2.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.5.4 del artículo 9° de la DIRECTIVA N° 001-2017-GRU-DRAU/AACP - PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA TIERRAS DE ALTURA.

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 0084-2023-GRU-DRA-OAPA-(DASS), de fecha 16.06.2023, la Oficina Agraria de Padre Abad, se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de solicitar opinión legal respecto de la solicitud de Nulidad contra la Constancia de Posesión PA N° 010116-2022-DRA-OAPA, de fecha 27.09.2022 y del Plano de Ubicación y demás actuados administrativos, presentado por el administrado Elmer Jhon Atanacio Beraun.

Quinto: Que, mediante Carta N° 021-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 07.07.2023, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAU, se dirige al señor Fredy Marcelo Hurtado, a fin de que en el plazo de cinco (05 días) días ejerza su derecho de defensa sobre la solicitud de Nulidad contra la

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental, conforme a lo establecido en el artículo 67° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. (...).

Noveno: Que, de lo vertido en el párrafo precedente y en relación a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, resulta necesario traer a colación el **Artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444**, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: *1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.*

Décimo: Que, por su parte el numeral 120.2 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legitimado, personal, actual y probado, el cual puede ser material o moral.

Décimo Primero: Sin perjuicio de ello, el jurista Héctor Escola en su texto “Teoría General del Procedimiento Administrativo” refiere que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que el administrado se halle legitimado para tal fin.

Décimo Segundo: Bajo esos contextos, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de nulidad presentado por el administrado ELMER JHON ATANACIO BERAUN, corresponde determinar si el recurrente tiene “LEGITIMIDAD” para cuestionar el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión PA N° 010116-2022-DRA-OAPA, de fecha 27.09.2022, emitido por la Dirección de la Agencia Agraria de Padre Abad.

Décimo Tercero: Que, según Gonzales Pérez señala que “(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que encuentre respeto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...)”.

Décimo Cuarto: En suma, podemos señalar que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los interesados sustancialmente invocados por ella, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre idoneidad de la persona que ocurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o el interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

Décimo Quinto: En efecto, solamente cuando la persona que interponga un recurso administrativo, en este caso, una solicitud de nulidad, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, esta Dirección podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

no lesionen o afecten y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que si tienen derecho o interés legítimo.



Décimo Sexto: En el presente caso que nos ocupa, y habiéndose revisado los actuados del presente expediente, tenemos que **ELMER JHON ATANACIO BERAUN**, no es parte del PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA TIERRAS DE ALTURA de la emisión de la Constancia de Posesión PA N° 010116-2022-DRA-OAPA, de fecha 27.09.2022, expedida por la Dirección de la Agencia Agraria de Padre Abad, ya que no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte del pronunciamiento administrativo, máxime, que el Gobierno Regional de Ucayali referente al Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión respecto del predio rústico denominado Fundo "FREMAR", ubicado en el sector Mariela – distrito y provincia de Padre Abad, ha señalado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 484-2021-GRU-GR de fecha 14.10.2021, que **queda agotado la vía administrativa** respecto del Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por Elmer Jhon Atanacio Beraun contra la Resolución Directoral Regional N° 193-2021-GRU-DRA, de fecha 05.07.2021, de modo tal, que la Administración Pública, exhortó al recurrente lo señalado el inciso 1 del artículo 67° de la Ley N° 27444.



Décimo Séptimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, **CARECE DE OBJETO** que esta Oficina se pronuncie sobre el fondo del asunto respecto de la solicitud de Nulidad interpuesto por Elmer Jhon Atanacio Beraun, en razón de haber operado la **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** contra la Constancia de Posesión PA N° 010116-2022-DRA-OAPA, de fecha 27.09.2022, por lo que, deviene en improcedente la Nulidad planteada.



Décimo Octavo: En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar **Improcedente** la solicitud de Nulidad interpuesto por Elmer Jhon Atanacio Beraun, en razón de haber operado la **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** contra la Constancia de Posesión PA N° 010116-2022-DRA-OAPA, de fecha 27.09.2022, por los fundamentos expuestos.

Décimo Noveno: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutivo que declare **Improcedente** la solicitud de Nulidad interpuesto por Elmer Jhon Atanacio Beraun, en razón de haber operado la **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** contra la Constancia de Posesión PA N° 010116-2022-DRA-OAPA, de fecha 27.09.2022, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Vigésimo: Que, mediante Informe Legal N° 293-2023-GRU-DRA-OAJ de fecha 10 de julio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad interpuesto por Elmer Jhon Atanacio Beraun, en razón de haber operado la **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** contra la Constancia de Posesión PA N° 010116-2022-DRA-OAPA, de fecha 27.09.2022, por los fundamentos expuestos en la presente.

Vigésimo Primero: De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2023-GRU-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad interpuesto por Elmer Jhon Atanacio Beraun, en razón de haber operado la **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** contra la

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

Constancia de Posesión PA N° 010116-2022-DRA-OAPA, de fecha 27.09.2022, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor Elmer Jhon Atanacio Beraun, en su domicilio real en el predio agrícola – Parcela 9-A (Referencia Calle de acceso a la Junta Vecinal Villa Perú) – Carretera Federico Basadre – Caserío Mariela, distrito y provincia de Padre Abad; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Fredy Marcelo Hurtado, en su domicilio real en la Parcelación Mariela Lt. 9-A – Fundo “FREMAR” ubicado en el sector MARIELA, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Dirección de la Agencia Agraria de Padre Abad, para su debido conocimiento y demás fines pertinentes; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.draucayali.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI

Ing. WALPER ALEJANDRO PANDUORO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL